



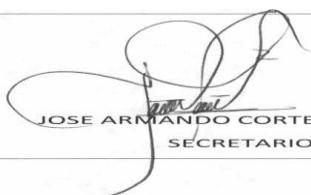
**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez haciéndole saber, que suscrito secretario del Despacho, pudo después de varios intentos por ubicar a la codemandada SRA. ALBA LUCIA SANCHEZ, en la dirección Cra. 52 No. 71-459, se pudo localizar en la Carrera 52 A No. 71-459 sobre la vía principal que conduce al sector de 3 Esquinas de esta municipalidad. Además, el señor curador ha logrado contactar telefónicamente al Demandado MARCO ANTONIO AGUDELO, después de la notificación por su conducto.

Igualmente, suministró para notificaciones el correo electrónico sanchezalbalucia23@gmail.com y celular No. 3182942877.

A Despacho.

Marzo 8 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

AUTO	No. 225
Rad,	2021-00004-00
Demandante	HILDEBRANDO VILLEGAS BLANDON
Demandados	MARCO ANTONIO AGUDELO HERNANDEZ ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ DANIELA AGUDELO BUSTAMANTE
TEMA	CONTROL LEGALIDAD – NULIDAD DE OFICIO

Sevilla, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la codemandada ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ, es residente en la Carrera 52 A No. 71-459 de la actual nomenclatura urbana de este Municipio y no en la carrera 52 No. 71-459 por ser inexistente, el despacho en vista que a la fecha no se ha llevado a cabo en su integridad la Audiencia del Art. 77 del C.P.T y S.S., considera pertinente, analizar oficiosamente si se ha incurrido en alguna irregularidad con respecto a la notificación efectuada por correo certificado a la co demandada que genere nulidad de lo actuado, por lo siguiente:

- Mediante auto No. 01 de enero 11 de 2023, se dispuso tener a la con demandada Sra. ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ, legalmente notificada y precluida la oportunidad para contestar el libelo demandatorio.
- Las razones del Despacho para tener por notificada a la señora ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ, obedeció a que la parte actora aportó constancia de haber realizado la notificación mediante correo certificado de la empresa Servientrega según guía No. 915056712 con fecha de entrega del 03/06/2022 y dirigida a la Carrera 52 # 71-459 BARRIO CAMILO TORRES.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

iii) Al revisar el documento adjunto aportado por el apoderado por activa, tendiente a la notificación de la señora ALBA LUCIA SANCHEZ, el mismo tiene como referencia: "NOTIFICACION POR AVISO" haciéndole saber el asunto a notificar, esto es, el auto interlocutorio No. 039 de febrero 11 de 2021, con la advertencia que debe de comparecer ante este Juzgado:

"ubicado en la carrera 47 No. 48-48 piso 3, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00pm A 4:00pm o en su defecto, ante el cierre de los Juzgados por causa de la actual pandemia puede ejercer su Derecho a la contradicción y defensa, remitiendo su contestación y demás pronunciamientos que considere pertinentes al correo electrónico j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, se advierte de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

ANEXO: AUTO INTERLOCUTORIO NO.039 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021

Es así, que el suscrito Juez, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y 132 del C.G.P., luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte que se configuró una irregularidad que no admite convalidación y frente a la cual sólo procede la declaratoria oficiosa de nulidad de lo actuado en el proceso, solo con respecto a la notificación efectuada a la señora ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ, en virtud de las siguientes **consideraciones**:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001¹.

El artículo 145 del C.P.T., es claro en determinar que sólo es posible acudir a otros procedimientos cuando no exista en sus disposiciones norma que regule el caso y además no sea posible, por analogía encontrar en él la solución al vacío normativo.

¹ "Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

De conformidad con el artículo 41 del C.P.T. el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado, esto es, que de manera directa debe dársele a conocer la existencia del proceso en su contra, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., siendo varias las situaciones que se pueden presentar para lograr tal cometido. En efecto, puede ocurrir que la persona fácilmente sea encontrada y firme la constancia de notificación y se le haga el traslado respectivo; pero también, puede ser el caso de no conocerse su paradero, o aun de que conociéndolo cuando se intente la notificación no sea hallado o se oculte para dificultarla. En todos los eventos debe propiciarse una solución que garantizando el derecho de acción del demandante a la vez asegure el derecho de defensa del demandado.

Con respecto a la notificación a la demandada, la misma fue citada por correo certificado, anexando copia del auto que admitió el libelo demandatorio, sin embargo, la señora ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ, no compareció al despacho para efectos de la notificación personal y traslado respectivo, pues agotada dicha oportunidad, se dejó constancia que la precitada fue notificada por correo, sin pronunciarse y consecuentemente, se tuvo legalmente por notificada, desconociendo, las demás oportunidades procesales para una efectiva notificación y traslado de la demanda, incurriéndose en una nulidad, al no respetarse el debido proceso

Con tales precisiones, considera este estrado judicial, que la nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en el trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial, aunado, que el operador judicial, está facultado para realizar control de legalidad a las actuaciones judiciales, como finalidad de retrotraer la actuación hasta el momento en que se genere una irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar en nulidad su trámite regular.

La Corte Constitucional en sentencia T- 125 de 2010 señaló:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”²

Lo relatado permite entrever que se cometió un yerro al tener por notificada a la señora ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ, sin realizar todas las gestiones que delimita la normatividad procesal laboral, para que la precitada acudiera al proceso

² Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

y se pudiera adelantar, sin vulnerar su derecho de defensa.

Corolario de lo expuesto, y como en los términos referidos se advierte la concurrencia de una nulidad por indebida gestión notificatoria, la misma será decretada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMO CONTROL DE LEGALIDAD, DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado en lo que concierne con la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada Sra. ALBA LUCIA SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROCURAR la pronta notificación personal a la demandada ALBA LUCIA SANCHEZ SANCHEZ, en los términos previstos por el Art. 8ª. de la ley 2213 de 2022, al conocerse su correo electrónico: sanchezalbalucia23@gmail.com; y de los demás demandados.

TERCERO: INFORMAR que los otros dos demandados se encuentran efectivamente notificados por el señor Curador Ad Litem Dr. IVAN LEMA ZULETA, a quien se requiere para que informe si, con las gestiones adelantadas a la fecha, tiene conocimiento de interés de intervención directa de ambos codemandados en la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Notificación por Estado electrónico: 38

En la fecha: marzo 15 de 2023, se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce990c186ee05090793733f7fe6cc121322b87d08869e1ab75f33822741da978**

Documento generado en 14/03/2023 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>